

Intervención ciudadana -expediente D-16414.

**Acción pública de inconstitucionalidad
contra la sentencia interpretativa
SENIT número 5 del 17 de mayo de
2024 de la Sección de Apelación del
Tribunal para la Paz de la Jurisdicción
Especial para la Paz**

Bogotá D.C., 2025



Bogotá D.C., 17 de junio de 2025

Honorables Magistrados

Corte Constitucional de Colombia

Referencia: Intervención ciudadana -expediente D-16414.

Acción pública de inconstitucionalidad contra la sentencia interpretativa
SENIT número 5 del 17 de mayo de 2024 de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Paula Vargas García, en representación del **INSTITUTO PARA LAS TRANSICIONES INTEGRALES (IFIT)**, presenta la siguiente intervención dentro del proceso de referencia.

1. Introducción

IFIT es una organización internacional que se dedica a apoyar a actores locales en países en transición y en procesos de negociación, proporcionando ideas técnicas e innovadoras. Conectamos a expertos temáticos y locales de diversas partes del mundo, aportando valor al trabajo de las instituciones y la sociedad civil mediante la anticipación de problemas jurídicos y de política pública, y ofreciendo respuestas realistas y creativas. Además, construimos puentes entre actores con posiciones opuestas para fomentar un acercamiento en sus narrativas. En Colombia, llevamos siete años apoyando a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) con análisis detallados, ideas innovadoras y propuestas concretas. Estamos firmemente convencidos del papel crucial de la JEP y del impacto positivo de su misión.

Esta intervención busca proveer contexto sobre las consecuencias jurídicas y prácticas de la implementación de las interpretaciones de la SENIT 5. Este escrito tiene cuatro partes: en una parte inicial se discutirá el modelo original con el que fue diseñada la Jurisdicción y la importancia de mantenerlo. En la segunda parte, se argumenta que la selección de segundo orden sí conlleva una vulneración del principio de legalidad por las funciones que se crean a las Salas y Secciones de la JEP, y por la imposibilidad de que estas cumplan con sus mandatos legales. Tercero, se establece que la selección de segundo orden puede implicar una violación del debido proceso y la proporcionalidad de la sanción para los comparecientes que no son máximos responsables. Y, por último, se afirma que la selección de segundo orden crea una situación de desigualdad manifiesta dentro del universo de no máximos responsables que hacen aportes insuficientes a la verdad.

2. Sobre el modelo de la Jurisdicción Especial para la Paz

La JEP es un laboratorio de justicia único a nivel global. Por eso tiene una relevancia trascendental no sólo en Colombia sino para otros procesos de transición en el mundo que observan con detenimiento el éxito de la Jurisdicción. Uno de los elementos críticos de este diseño fue el especial énfasis que se puso en el modelo de selección y priorización, incluido en la Constitución Política¹ y en la Ley Estatutaria de la JEP (LEJEP).² Este modelo, además, fue planteado con el fin de cumplir con las obligaciones del Estado en materia de esclarecimiento de la verdad y lucha contra la impunidad, a la vez que permitía limitar el universo de hechos y comparecientes que debían ser investigados y sancionados.

Como consecuencia de este modelo, la Jurisdicción tiene, entre otras, dos funciones esenciales: (i) seleccionar máximos responsables para su procesamiento y la imposición de una sanción; y (ii) renunciar a la persecución penal de quienes no son máximos responsables. La combinación de ambas facultades es lo que posibilita el trabajo de la Jurisdicción en tanto que concentra su actuación sólo en los casos más graves y representativos y no en miles de hechos específicos cometidos en el conflicto armado. Por tanto, desdibujar el modelo inicial de forma que se amplíe el universo de hechos objeto de selección puede conducir a hacer inviable el cumplimiento del mandato de la Jurisdicción y la imposición de sanciones, tareas que ya cuentan con tiempo y recursos limitados.

A pesar de lo anterior, la Sección de Apelaciones (SA) ha justificado la figura de la selección de segundo orden argumentando que esta permite un esclarecimiento más completo de la verdad, que es clave para garantizar la centralidad de las víctimas.³ No obstante, el modelo inicial de la Jurisdicción partía de dos supuestos importantes: (i) que al seleccionar hechos y comparecientes se aceptaba que no sería posible esclarecer por completo el caso a caso de lo ocurrido en el conflicto armado; y (ii) que la JEP opera como parte de un sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición.

Así, el marco jurídico para la paz (que tiene rango constitucional) reconoció las limitaciones de la verdad judicial (como la de la JEP), y afirmó que esta es complementaria a mecanismos de verdad extrajudiciales, como lo fue la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad.⁴ Lo mismo también ha sucedido en experiencias comparadas. Por ejemplo, la Comisión para la Verdad y la Reconciliación de Sudáfrica reconoció que existen diversos tipos de verdad en el marco de una transición, y que todas estas (incluida la judicial) son autónomas y complementarias porque otorgan formas distintas de reparación a las víctimas. Por consiguiente, la verdad judicial que promueve la JEP tampoco es una herramienta única de esclarecimiento, sino que debe complementarse con otros mecanismos.

A pesar de lo anterior, hay que hacer énfasis en que el modelo de la JEP es de los más ambiciosos del mundo en términos del número de comparecientes a procesar y el marco temporal y geográfico objeto de análisis. Por ejemplo, en el caso de los tribunales híbridos para Ruanda y la antigua Yugoslavia, estos se centraron en periodos de tiempo específicos y más cortos. Por su parte, el Tribunal Especial para el Líbano se concentró únicamente en un hecho específico de terrorismo. Finalmente, las Salas Especiales en los Tribunales de

¹ Acto Legislativo 01 de 2017, Art.3.

² Ley 1957 de 2019, Art.19.

³ Sentencia Interpretativa 5, párr.132.

Camboya ejercieron jurisdicción sobre un periodo de tres años. En contraste, la JEP tiene jurisdicción sobre cincuenta años de conflicto armado y alrededor de 14,000 comparecientes. Es decir, que es crucial cuidar la extensión desumandato, y el diseño de su modelo para garantizar su éxito.

3. Sobre la violación al principio de legalidad por la creación de nuevas funciones a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), la Sección con Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SARV) y la Unidad de Investigación y Acusación (UIA), y la imposibilidad de cumplir con sus funciones regladas

El principio de legalidad de la función pública, contenido en el artículo 6 de la Constitución Política, establece que los servidores públicos (i) sólo pueden hacer lo que está explícitamente permitido en la ley; y (ii) están obligados a cumplir con las funciones que se les asignan.⁵ La facultad de selección de segundo orden riñe con ambas facetas del principio.

(i) Los servidores públicos sólo pueden hacer lo que está explícitamente permitido en la ley.

Por una parte, como lo establece la demanda, la Sección de Apelaciones le otorga funciones previamente inexistentes a la SDSJ, a la UIA, y adicionalmente a la SARV. En cuanto a la SDSJ, su función principal es la de definir la situación jurídica de los comparecientes que no fueron seleccionados por la Sala de Reconocimiento (SRVR)⁶ y de evaluar el cumplimiento del régimen de condicionalidad para otorgar la renuncia a la persecución penal.⁷ Ante esto, la inclusión de la figura de selección de segundo orden asigna a la SDSJ la tarea de hacer un “ejercicio analítico y de política criminal transicional” encaminado a determinar si los comparecientes no seleccionados tuvieron un rol determinante en los patrones de macrocriminalidad, si sus aportes de verdad fueron suficientes, y si su remisión a la UIA permite asegurar que no haya impunidad, como lo establece la SENIT⁵.⁸ Esta es una función que la ley previamente no le otorgó, pues estas funciones de esclarecimiento están en cabeza de la SRVR.⁹

Por otra parte, la violación se configura también de cara a la UIA. Como lo establece la ley, la UIA tiene la función de investigar a los comparecientes que le hayan sido remitidos por la SRVR y la SDSJ.¹⁰ No obstante, la Corte Constitucional aclaró que las facultades de acusación de la UIA sólo se dan de cara a los comparecientes remitidos por la SRVR, como también está reglamentado dentro de las funciones de esa Sala.¹¹ La Corte incluso enfatizó

⁴ Acto Legislativo 01 de 2012, Art. 66 transitorio.

⁵ Constitución Política de Colombia, Art. 6.

⁶ Ley 1957 de 2019, Art. 84 (a).

⁷ Ley 1957 de 2019, Art. 84.

⁸ Sentencia Interpretativa 5, párr.135.

⁹ Ley 1957 de 2019, Art. 79(m).

¹⁰ Ley 1957 de 2019, Art. 87(a).

¹¹ Sentencia C-080 de 2013, M.P. Antonio José Lizarazo; Ley 1957 de 2019, Art. 79(n).

en que la acusación de la UIA sólo debe versar respecto de los hechos remitidos por la SRVR.¹² Es decir, la ley no le otorgó a la UIA la facultad de acusar ante la SARV a los comparecientes remitidos por la SDSJ, sino únicamente de investigar en el marco de posibles incumplimientos del régimen de condicionalidad, como lo establece la ley 1922 de 2018 y como lo argumenta la demanda.¹³

En tercer lugar, las interpretaciones de la Sección de Apelaciones asignan una función completamente nueva a la SARV, que no había sido incluida en la demanda. De acuerdo con la ley 1957 de 2019, las funciones de la Sección con Ausencia de Reconocimiento están limitadas a (i) someter a juicio contradictorio a los comparecientes acusados por la UIA; (ii) imponer sanciones ordinarias y alternativas; (iii) y adoptar medidas de aseguramiento cuando lo considere pertinente.¹⁴ Por su parte, el trámite de selección de segundo orden está encaminado al descubrimiento de patrones macrocriminales¹⁵ y la desestructuración de la política criminal,¹⁶ de acuerdo con la Sección de Apelaciones. Es decir, si el fundamento de la selección es que se haga un ejercicio más amplio de esclarecimiento de patrones macro criminales, esta finalidad excede el alcance original de las funciones de la SARV. Esto debido a que ambos exámenes (para determinar la inocencia o culpabilidad de un compareciente, y para esclarecer patrones macro criminales) son distintos en la profundidad y elementos que deben considerar los jueces. En el primero, el juez debe llevar a cabo un análisis del acervo probatorio y su contradicción para desvirtuar o no la presunción de inocencia del compareciente.¹⁷ En contraste, en el segundo examen el juez debe buscar elementos comunes que vayan más allá de los casos aislados.¹⁸ Las funciones que agregala selección de segundo orden a la SARV no estaban contempladas en la ley y, en cambio, sí implican que el juez de la Sección lleve a cabo un tipo de análisis distinto al que legalmente le fue asignado.

(ii) Los servidores públicos están obligados a cumplir con las funciones que se les asignan.

Adicionalmente, la violación del principio de legalidad también se da en tanto estas interpretaciones no le permiten a la UIA, la SDSJ y la SARV realizar las tareas que tienen asignadas en la ley. A la UIA le restan apenas 2.5 años del término legal para concluir su proceso de acusar a todos quienes sean máximos responsables y no reconozcan responsabilidad.¹⁹ A la fecha, la Unidad ha podido acusar sólo a cinco máximos responsables. En este proceso todavía es incierto el universo total de comparecientes que serán seleccionados por la Sala de Reconocimiento, especialmente frente a los macro casos que no tienen resoluciones de conclusiones emitidas. Por consiguiente, no es deseable que a los casos que tendrá la UIA con los máximos responsables que no reconozcan responsabilidad también haya que sumar a los comparecientes no seleccionados que sean remitidos por la SDSJ. Esta nueva carga de trabajo terminaría por desbordar a la UIA, que tiene tiempo y recursos limitados.

¹² Sentencia C-080 de 2013, M.P. Antonio José Lizarazo

¹³ Ley 1922 de 2018, Art.67.

¹⁴ Ley 1957 de 2019, Art.93.

¹⁵ Sentencia Interpretativa 5, párr.140.

¹⁶ Sentencia Interpretativa 5, párr.132.

¹⁷ Auto TP-SA 1519 de 2023(párr.34).

¹⁸ Sentencia C-579 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub(Sección8.2.6).

En segundo lugar, respecto de la SDSJ, la facultad de selección de segundo orden supone una dificultad para que la Sala concluya con las tareas que tiene legalmente encomendadas. De acuerdo con la ley, la Sala tiene por función renunciar a la persecución penal de los sujetos que no hay ansido seleccionados por la SRVR.²⁰ A la fecha, la SDSJ ha tramitado aproximadamente el 1.48%²¹ de las solicitudes de renuncia a la persecución penal de comparecientes no seleccionados, frente a un universo de cerca de 10,000 casos. Al ritmo actual, a la Sala le tomaría más de 65 años completar el trámite de los comparecientes ante ella.²² De esta forma, agregar este análisis individual, que además ya realizó la SRVR, tendría consecuencias severas en el ritmo de trabajo de la Sala y podría terminar por desbordarla.

Además, hay que agregar que tal retraso tiene consecuencias graves para los comparecientes. En el marco de conversaciones con actores relevantes, IFIT ha podido constatar que una parte de los comparecientes, que esperan todavía la definición de su situación jurídica, no han podido conseguir un trabajo debido a los antecedentes y la inseguridad jurídica que pesa sobre ellos. Debido a esto, hay comparecientes que actualmente se encuentran como habitantes de calle, o que han retomado las armas.

Finalmente, en relación con la SARV, esta tiene la función legal de sancionar a los máximos responsables.²³ A la fecha, la Jurisdicción Especial para la Paz no ha emitido su primera sanción ni de la ruta sancionatoria o de la ruta con reconocimiento. Entonces, aumentar el universo de personas frente a la cual la SARV debe llevar a cabo juicios adversariales contribuye a que el ritmo de imposición de sanciones sea menos ágil. Esto no es de seable en la medida en que el otorgamiento de renuncias de la SDSJ se sustenta en que los máximos responsables sean también sancionados.

Por tanto, la interpretación de la SENIT 5 que otorga la facultad de selección de segundo orden a la SDSJ no sólo le crea funciones no regladas legalmente a la SDSJ, la UIA y la SARV, sino que no permite que estas lleven a cabo las funciones que les han sido legalmente encomendadas, en violación del artículo 6 de la Constitución.

4. Sobre la violación al debido proceso y el principio de proporcionalidad de la sanción de los comparecientes no seleccionados, por no tener posibilidades de reconocer responsabilidad

En su más reciente SENIT 8, la Sección de Apelaciones redefinió los criterios de la SENIT 5 para la facultad de selección de segundo orden. De acuerdo con la SENIT8, la SDSJ ya no tendrá que analizar si el compareciente reconoció responsabilidad, sino limitarse a evaluar

¹⁹ Ley 1957 de 2019, Art.34.

²⁰ Ley 1957 de 2019, Art.84(k).

²¹ En total, 14,899 comparecientes suscribieron actas de compromiso ante la JEP. Excluyendo de este grupo los comparecientes que ya han recibido amnistías, un aproximado de quienes serán máximos responsables, aquellos que han recibido decisiones de preclusión, los comparecientes expulsados, a los que se les ha negado el sometimiento y un aproximado de las amnistías que quedan pendientes por resolver, un universo de cerca de 10,000 individuos deberían resolver su situación jurídica mediante solicitudes de renuncia a la persecución penal. A la fecha, la SDSJ ha otorgado 148 [149 a fecha de septiembre 2025] renuncias a la persecución penal, que equivale al 1.48% de ese universo.

²² Considerando que la SDSJ emitió su primera renuncia el año pasado, el ritmo al que se han venido resolviendo las solicitudes es de 0.57 renuncias por día hábil. A este ritmo, a la SDSJ le tomaría 66.5 años procesar el universo de comparecientes ante ella.

²³ Ley 1957 de 2019, Art.93.

si los aportes de verdad de los comparecientes fueron suficientes.²⁴ A pesar de que esta decisión de la Sección de Apelaciones sí disminuyó los criterios que debe verificar la SDSJ, en la práctica no resuelve la violación al debido proceso y la proporcionalidad de las sanciones de los comparecientes no seleccionados.

Lo anterior, en vista de que este grupo de comparecientes nunca tendría el espacio procesal para reconocer su responsabilidad y acceder a una sanción propia. De acuerdo con la LEJEP, las oportunidades de reconocimiento para el acceso a la sanción propia únicamente se dan ante la SRVR.²⁵ Esta Sala es la encargada de recibir los aportes de reconocimiento, y posteriormente, de remitir a los comparecientes que los realizan ante la Sección con Reconocimiento del Tribunal para la Paz, que tiene la facultad de imponer sanciones propias.²⁶ Para realizar el reconocimiento de responsabilidad, la SRVR remite a los comparecientes seleccionados los hechos respecto de los cuáles han sido comprometidos, siendo esta la oportunidad procesal para realizar el reconocimiento.²⁷ Adicionalmente, la ley también otorga a la SRVR la facultad de decretar audiencias de reconocimiento con los comparecientes seleccionados, para que en este espacio específico se dé el reconocimiento voluntario, libre, completo, detallado y exhaustivo.²⁸ En ninguna de las oportunidades procesales anteriores se le concede la oportunidad a los comparecientes no seleccionados de realizar el reconocimiento de responsabilidad.

La consecuencia de lo anterior es que este universo de comparecientes nunca puede acceder a una sanción propia. Al contrario, como lo define la facultad de selección de segundo orden, este grupo de comparecientes será remitido a la UIA para que ésta realice la acusación pertinente ante la SARV, que es la única competente para conocer de estas acusaciones.²⁹ Ahora bien, en el marco del trámite del proceso adversarial sí existen oportunidades para el reconocimiento de responsabilidad, pero los beneficios jurídicos de estas son más limitados que los de la sanción propia. Igualmente, esta Sección únicamente puede imponer sanciones alternativas y ordinarias³⁰, que implican privación de la libertad por períodos de hasta 20 años en el caso de las segundas.³¹

Las consecuencias de esta situación son altamente desproporcionadas: ante este panorama, habrá máximos responsables que recibirán sanciones propias de hasta 8 años de restricción de libertades por su reconocimiento de responsabilidad, y no máximos responsables que recibirán sanciones ordinarias de privación de la libertad hasta por 20 años, por no haber podido reconocer responsabilidad. Entonces, las interpretaciones de la SENIT también generan violaciones de cara al debido proceso y la proporcionalidad de las sanciones de los comparecientes.

²⁴ Sentencia Interpretativa 8, párr.200.

²⁵ Ley 1957 de 2019, Art.79 (i); Ley 1922 de 2018, Art.27B.

²⁶ Ley 1957 de 2019, Art.92 (b).

²⁷ Ley 1922 de 2018, Art.27 C.

²⁸ Ley 1957 de 2019, Art.79 (e).

²⁹ Ley 1957 de 2019, Art.92 (a)(d).

³⁰ Ley 1957 de 2019, Art.92 (b)(c).

³¹ Ley 1957 de 2019, Arts.128 y 130.

5. Sobre la violación a la igualdad de los comparecientes no máximos responsables que incumplen con su régimen de condicionalidad

El derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia establece la necesidad de un trato igual y las mismas protecciones a todos quienes estén en condiciones equivalentes.³² Sin embargo, la interpretación de la Sección de Apelaciones en la SENIT 5 crea una situación de desigualdad manifiesta dentro del grupo de comparecientes que no han sido seleccionados como máximos responsables.

Actualmente, y con el marco jurídico vigente, el incumplimiento de las obligaciones del régimen de condicionalidad tiene dos posibles efectos jurídicos para los comparecientes. Por una parte, la ley establece el incidente de incumplimiento como vía procesal para definir las consecuencias del incumplimiento intencional de cualquiera de los requisitos del régimen de condicionalidad.³³ El resultado de este incidente es definido por el juez transicional, y puede implicar desde la pérdida de algunos beneficios hasta la expulsión definitiva del sistema.³⁴ De darse este último caso, la justicia ordinaria conocerá del caso en la etapa procesal en que se encuentre, y podrá imponer penas de prisión de hasta 60 años.³⁵

Por otro lado, después de la SENIT 5, la segunda consecuencia posible es la remisión del compareciente a la UIA para que enfrente un trámite adversarial. Para este grupo de comparecientes, la consecuencia jurídica final será la imposición de una sanción alternativa u ordinaria por la SARV, con una duración máxima de hasta 20 años.

Es decir, que en el caso de dos comparecientes no seleccionados que realicen aportes insuficientes de verdad, el juez de la SDSJ tiene la facultad discrecional de remitirlos casos a cualquiera de los dos caminos procesales mencionados, que tienen consecuencias jurídicas completamente diferentes en términos de la privación de la libertad. Esto es una clara violación del derecho a la igualdad contenido el artículo 13 de la Constitución, que establece la necesidad de que haya una protección jurídica igual para casos equivalentes.

De la misma forma, esta circunstancia puede implicar una violación al principio de favorabilidad penal contenido en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos.³⁶ De acuerdo con este principio, en el marco del proceso penal siempre será aplicable la norma más favorable o permisiva frente a la más restrictiva o desfavorable. En el caso bajo análisis, la interpretación de la Sección de Apelaciones abre la puerta a que los comparecientes no máximos responsables que hagan aportes insuficientes de verdad exijan su remisión a la UIA (un sistema más favorable con una sanción de hasta 20 años), en lugar de que estos sean objeto del incidente de incumplimiento (un sistema menos permisivo con sanciones de hasta 60 años). Esto también es problemático de cara a los derechos de las víctimas, pues habrá grados distintos de esclarecimiento de verdad en uno y otro trámite.

³² Constitución Política de Colombia, Art.13.

³³ Ley 1957 de 2019, Art.20 (Parágrafos1y3); Ley 1922 de 2018, Art.67.

³⁴ Ley 1922 de 2018, Art.67 (parágrafo).

³⁵ Ley 1922 de 2018, Art.67 (parágrafo); Ley 599 de 2000, Art.37.

³⁶ Constitución Política de Colombia, Art.29; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art.9.

Por consiguiente, la vía procesal que debe mantenerse es la que ya está definida en la ley: el incidente de incumplimiento. No obstante, esto tampoco debe dar a entender que todos los casos de aporte insuficiente a la verdad deben derivar en la expulsión del compareciente de la justicia transicional. Sobre esto hay que tener en cuenta que el incidente de incumplimiento cuenta con estándares legales que lo reglamentan. Así pues, la determinación de incumplimiento del juez transicional requiere de un debate probatorio, y que el juzgador gradúe las consecuencias de la violación del régimen.³⁷ Igualmente, en criterio de la Corte Constitucional, todo análisis de incumplimiento debe tener en cuenta los principios de (i) integralidad de cara al sistema, (ii) proporcionalidad entre el acto de incumplimiento y sus posibles consecuencias; y (iii) gradualidad, de forma que la consecuencia directa del incumplimiento no es la expulsión definitiva del sistema.³⁸ Por tanto, la Corte debería mantener el incidente de incumplimiento, con su marco jurídico, como procedimiento único para comparecientes no seleccionados que realicen aportes insuficientes de verdad.

6. Conclusión

Es importante afirmar que el modelo de la JEP ya cuenta con los mecanismos necesarios para garantizar la lucha contra la impunidad, el esclarecimiento de la verdad y el principio de centralidad de las víctimas, más allá de la facultad de selección de segundo orden. Igualmente, y como se mencionó al principio de esta intervención, IFIT reconoce el valor de la Jurisdicción Especial para la Paz como laboratorio de justicia transicional en el mundo. Esto, debido a que es un esfuerzo ambicioso, sin precedentes, y que es observado por los ojos del mundo para próximos procesos de transición. La credibilidad y legitimidad de la JEP dependen, en buena medida, de su capacidad de cerrar la incertidumbre jurídica de los comparecientes en el tiempo que tiene disponible.

Como organización que ha seguido el trabajo de la JEP desde su inicio, consideramos que esta decisión de la Corte Constitucional estará encaminada a apoyar el rol de la Jurisdicción, ya agilizar su trabajo, que es esencial para la construcción de paz en Colombia y el mundo. En el marco de estas discusiones, IFIT también se presta como espacio de diálogo para la solución de estas preguntas jurídicas, así como otras que puedan identificarse.

Cordialmente,

Paula Vargas García

Asociada y Coordinadora
de Justicia Transicional Instituto
para las Transiciones Integrales (IFIT)

³⁷ Ley 1922 de 2018, Art.67.

³⁸ Sentencia C-080 de 2013, M.P. Antonio José Lizarazo.



INSTITUTE FOR INTEGRATED TRANSITIONS